



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones
(19 a 28 de abril de 2017)****Opinión núm. 17/2017 relativa a Ghassan Mohammed Salim Duar
(Jordania)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en su decisión 1/102, el Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el 23 de diciembre de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Jordania una comunicación relativa a Ghassan Mohammed Salim Duar. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de febrero de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ghassan Mohammed Salim Duar, nacido el 14 de diciembre de 1959, es ingeniero civil y miembro de la Asociación de Ingenieros de Jordania. Está casado y vive en Ammán, en el barrio de Arjan.

5. El 29 de octubre de 2014 el Sr. Duar fue detenido en su domicilio, durante una redada nocturna, por agentes de varios servicios de seguridad, entre ellos la Dirección General de Inteligencia. El personal de las fuerzas de seguridad registró la casa y confiscó algunas de sus publicaciones, su computadora personal y una cantidad considerable de dinero.

6. Tras su detención, el Sr. Duar fue llevado a los locales de la Dirección General de Inteligencia, situados en el distrito Jandawil de Ammán, en la zona de Wadi Sir, donde fue recluido en régimen de aislamiento.

7. Durante los 15 primeros días de su reclusión en la Dirección General de Inteligencia, no se le permitió ver a un abogado ni a su familia. Además, durante los interrogatorios lo sometieron a palizas, amenazas, privación de sueño y alimentos, así como presión psicológica. Posteriormente lo obligaron a firmar varios documentos, entre ellos declaraciones que le habían arrancado mediante tortura, sin permitirle que los leyera primero.

8. El 11 de noviembre de 2014, el Sr. Duar fue llevado por primera vez ante el Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado, en la sede de la Dirección General de Inteligencia, quien, según se informa, lo acusó informalmente de “fabricar material explosivo y atentar contra el orden público y el régimen”.

9. En diciembre de 2014, fue trasladado a la prisión de Jweida, donde su familia podía ir a visitarlo tres veces a la semana, durante un máximo de 10 minutos cada vez. También se le permitió recibir visitas de su abogado.

10. El 26 de febrero de 2015, el fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado dictó un auto de inculpación contra él, acusándolo de “constituir una amenaza para el orden público, haberse afiliado a un grupo armado y reclutar a militantes para un grupo armado”, invocando el artículo 3 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, núm. 55 de 2006, enmendada en 2014.

11. El 23 de marzo de 2015, se celebró la primera vista de la causa del Sr. Duar ante el Tribunal de Seguridad del Estado. La vista se suspendió y aplazó dos veces, primero al 30 de marzo y luego al 5 de abril de 2015.

12. Durante el juicio, el abogado del Sr. Duar indicó que las declaraciones hechas por su defendido habían sido extraídas mediante tortura; señaló también que los documentos que lo habían obligado a firmar eran la única prueba en su contra. No obstante, las denuncias de tortura formuladas por el Sr. Duar y su abogado fueron desestimadas y no dieron lugar a ninguna investigación. El juez desestimó asimismo los testimonios de todos los testigos que declararon en defensa del Sr. Duar.

13. El 29 de julio de 2015 el Tribunal de Seguridad del Estado condenó al Sr. Duar a cinco años de prisión. El 8 de marzo de 2016 el Tribunal de Casación ratificó la sentencia impuesta al Sr. Duar, que había sido recurrida.

14. A la fecha, el Sr. Duar sigue recluido en la prisión de Jweida.

15. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Duar es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo

de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración. En relación con la categoría I, según la fuente, la reclusión del Sr. Duar, del 29 de octubre de 2014, fecha en que fue detenido, al 26 de febrero de 2015, fecha en que se lo inculpó formalmente, no tiene fundamento legal alguno, pues hasta ese momento la autoridad judicial no invocó ninguna base legal para justificar su detención y reclusión. Así pues, la privación de libertad del Sr. Duar contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y podría estar comprendida en la categoría I de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo. La fuente añade además que el Sr. Duar fue detenido sin orden judicial y estuvo incomunicado durante 15 días en los locales de la Dirección General de Inteligencia, período en el que se vio sustraído al amparo de la ley y privado de todas las salvaguardias legales.

16. La fuente sostiene asimismo que durante el período de privación de libertad del Sr. Duar, no se respetaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Duar fue detenido sin orden judicial y no fue informado de los motivos de su detención. Durante los 15 primeros días de su detención, el Sr. Duar permaneció incomunicado y fue objeto de amenazas y de privación de alimentos y sueño. También se lo mantuvo en régimen de aislamiento y se lo obligó a firmar, sin permitirle una lectura previa, varios documentos que posteriormente fueron utilizados durante el juicio como única prueba en contra de él. Las denuncias de tortura formuladas durante el juicio fueron desestimadas y no se ha abierto ninguna investigación a ese respecto, en contravención del artículo 9, párrafo 2, y el artículo 14, párrafo 3, a), b), c) y g), del Pacto. Así pues, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Duar es arbitraria y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo.

17. La fuente añade además que el Sr. Duar fue enjuiciado por el Tribunal de Seguridad del Estado, cuya independencia e imparcialidad ya han sido puestas en duda por la fuente en anteriores ocasiones. La fuente afirma que el Tribunal no es independiente puesto que sus miembros son nombrados por el propio Primer Ministro; el Tribunal está integrado por dos jueces militares y un juez civil, y el Fiscal General es un oficial militar. La fuente sostiene que se trata esencialmente de un tribunal militar y que, como tal, no debería poder enjuiciar a civiles. Asimismo, se ha observado con preocupación que, dada la amplitud con que se define el terrorismo en la versión enmendada de las leyes de lucha contra el terrorismo, los juicios ante el Tribunal de Seguridad del Estado son a veces un medio de reprimir a disidentes, como los activistas políticos, las personas que critican al Gobierno y los periodistas. La fuente añade que las deficiencias de la administración de justicia puestas de manifiesto por la actuación del Tribunal son preocupantes, puesto que en caso de delitos de terrorismo, el Tribunal puede imponer duras condenas, como la cadena perpetua e incluso la pena capital.

Respuesta del Gobierno

18. El 23 de diciembre de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones, le pidió que aportara información detallada sobre la situación actual del Sr. Duar el 21 de febrero de 2017 a más tardar y formulara comentarios sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los motivos de hecho y de derecho que justificaban el mantenimiento de la reclusión y proporcionara detalles que demostraran la conformidad de las disposiciones legales invocadas y el proceso judicial con el derecho internacional, en particular las normas del derecho internacional de los derechos humanos que son vinculantes para Jordania. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental del Sr. Duar.

19. En su respuesta, de fecha 6 de febrero de 2017, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo la información que figura a continuación.

20. Según el Gobierno, el Sr. Duar cumple actualmente su condena en el centro penitenciario de Al-Zarqa. Fue llevado ante el Tribunal de Seguridad del Estado acusado de los siguientes delitos:

a) Participación en actos susceptibles de perturbar el orden público o poner en peligro la seguridad de la sociedad, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 7/T de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, núm. 55 de 2006, y sus enmiendas;

b) Reclutamiento de militantes para grupos armados, en contravención de lo dispuesto en los artículos 3/J y 7/J de la Ley antes mencionada;

c) Afiliación a grupos armados, en contravención de lo dispuesto en los artículos 3/J y 7/J de la Ley antes mencionada.

21. El Gobierno afirma que el fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado interrogó al Sr. Duar, el cual confesó haber cometido los delitos antes mencionados. A raíz de eso fue condenado a cinco años de prisión con trabajos forzados.

Comentarios adicionales de la fuente

22. La fuente reconoció que el Sr. Duar se encontraba actualmente detenido en el centro penitenciario de Al-Zarqa, pero lamentó que el Gobierno se limitara a indicar en su respuesta que el Sr. Duar había sido condenado a cinco años de prisión por “perturbar el orden público” y “amenazar el orden público, afiliarse a un grupo armado y reclutar a personas para un grupo armado”, en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, núm. 55 de 2006, en su versión enmendada en 2014, sobre la base de su supuesta confesión, y que no hubiera formulado ninguna observación sobre las denuncias de que se habían violado los derechos del Sr. Duar.

23. Como había indicado en su comunicación inicial, la fuente mantuvo que el Sr. Duar había sido obligado a confesar mientras estaba incomunicado, recluido en régimen de aislamiento, durante los primeros 15 días de su reclusión en la Dirección General de Inteligencia, donde fue objeto de palizas, amenazas, privación de alimentos y de sueño, y presión psicológica en el curso de los interrogatorios. Según la fuente, lo obligaron a firmar documentos, entre ellos declaraciones que le habían arrancado mediante tortura, sin permitirle que las leyera primero.

24. La fuente recordó también que el abogado del Sr. Duar había afirmado durante el juicio que la declaración de su defendido había sido obtenida mediante tortura y observó que era la única prueba en contra de él. La fuente reiteró que las alegaciones de tortura formuladas durante el juicio habían sido desestimadas por el juez y no habían sido objeto de ninguna investigación.

25. Según la fuente, como el Gobierno no ha proporcionado ningún contraargumento a lo afirmado por la fuente en su comunicación inicial, la privación de libertad del Sr. Duar se inscribe en la categoría I (en lo que respecta al período comprendido entre el 29 de octubre de 2014, fecha de su detención, y el 11 de noviembre de 2014) y en la categoría III.

26. La fuente volvió a solicitar al Grupo de Trabajo que emitiera una opinión sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad del Sr. Duar y exhortara al Gobierno a poner término a esa detención arbitraria liberando al Sr. Duar inmediatamente. El Gobierno debería recordar además que, incluso en la aplicación de la legislación de lucha contra el terrorismo, siempre han de respetarse las normas de derechos humanos y que los tribunales extraordinarios como el Tribunal de Seguridad del Estado no deben utilizarse de una manera que sea contraria a las obligaciones internacionales.

27. Por último, la fuente indicó que, de conformidad con las obligaciones que incumben a Jordania en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en ningún caso debían utilizarse como medio de prueba en procesos judiciales declaraciones formuladas y/o firmadas bajo tortura. Habida cuenta de la gravedad de los actos constitutivos de tortura y las vulneraciones de las garantías procesales cometidas por la Dirección General de Inteligencia y al Tribunal de Seguridad del Estado, la fuente solicitó al Grupo de Trabajo que remitiera las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las

alegaciones relativas a la Dirección General de Inteligencia y el Tribunal de Seguridad del Estado al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que adoptaran las medidas oportunas, incluida una investigación independiente y exhaustiva por el Gobierno para identificar a los responsables de los actos en cuestión y enjuiciarlos, de conformidad con el artículo 33 a) de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

28. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno de Jordania sus comunicaciones en relación con la detención, la condena y el encarcelamiento del Sr. Duar, así como sus explicaciones del contexto político y legal. Es evidente que las partes tienen puntos de vista diametralmente opuestos sobre la privación de libertad del Sr. Duar y, en particular, sobre si es o no arbitraria.

29. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios racionales de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

30. El Grupo de Trabajo considera que está facultado para examinar las actuaciones del Tribunal y la legislación interna propiamente dicha para determinar su conformidad con las normas internacionales¹. Ahora bien, el Grupo de Trabajo reitera también que siempre se abstiene de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a examinar la aplicación de la legislación interna por los jueces².

31. El Grupo de Trabajo recuerda que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley³.

Categoría I

32. El Grupo de Trabajo examinará las categorías aplicables al examen del presente caso, en particular la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

33. El Grupo de Trabajo se ocupará de los elementos de hecho y las consideraciones siguientes, que el Gobierno ha rebatido:

a) El 29 de octubre de 2014, el Sr. Duar fue detenido en su domicilio por miembros de los servicios de seguridad, entre ellos la Dirección General de Inteligencia, sin ser informado de los motivos de su detención ni de los cargos en su contra;

b) Tras su detención, el Sr. Duar fue llevado a los locales de la Dirección General de Inteligencia, donde se lo recluyó en régimen de aislamiento;

c) Durante los 15 primeros días de su reclusión no se permitió que el Sr. Duar viera a su familia ni a un abogado.

34. El Gobierno no ha proporcionado ningún fundamento jurídico que justifique la detención del Sr. Duar y su reclusión inicial. El período de tres meses que transcurrió entre la notificación informal de los cargos que pesaban contra él y su inculpación formal da más peso a la opinión de que la Dirección General de Inteligencia lo privó de su libertad sin justificación legal.

¹ Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

² Véase la opinión núm. 40/2005.

³ Véase Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, Fondo, sentencia, I.C.J. Reports, 2010, pág. 639, párr. 55; y las opiniones núm. 41/2013, párr. 27 y núm. 59/2016, párr. 61.

35. El Grupo de Trabajo toma nota además del artículo 113 del Código de Procedimiento Penal de Jordania, en el que se dispone que si el acusado es detenido en virtud de una orden judicial y recluso en una celda por más de 24 horas sin ser interrogado o llevado ante un fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, su detención ha de considerarse arbitraria y el funcionario responsable de ella ha de ser enjuiciado por el delito de detención ilegal tipificado en el Código Penal. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno tampoco ha iniciado los procedimientos formales necesarios para establecer el fundamento jurídico de la prolongada detención del Sr. Duar a ese respecto. El Grupo de Trabajo observa además que el Sr. Duar fue detenido sin orden judicial y recluso en régimen de incomunicación durante 15 días en los locales de la Dirección General de Inteligencia, período en el que se vio sustraído al amparo de la ley y privado de todas las salvaguardias legales.

36. El Grupo de Trabajo observa con preocupación una serie de casos registrados en años recientes de ciudadanos jordanos y extranjeros detenidos en secreto o reclusos en régimen de incomunicación por la Dirección General de Inteligencia con el fin de arrancarles confesiones mediante torturas para hacerlos declarar culpables de delitos relacionados con el terrorismo por el Tribunal de Seguridad del Estado⁴. También se sabe de casos de opositores reales o supuestos reclusos en régimen de incomunicación por el Gobierno en ocasiones anteriores⁵. Esta modalidad de detención tiene el efecto de sustraer a las víctimas al amparo de la ley y las priva de todas las salvaguardias legales.

37. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Duar y su reclusión en régimen de incomunicación entre el 29 de octubre y el 11 de noviembre de 2014 carece de fundamento jurídico, contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y queda comprendida en la categoría I⁶. El Grupo de Trabajo recuerda además que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, estableció que la detención o reclusión que carece de fundamento legal es arbitraria⁷.

Categoría III

38. En relación con la categoría III, el Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si se han infringido las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial durante el período de privación de libertad del Sr. Duar. En particular, el Grupo de Trabajo se ocupará de las consideraciones siguientes, que no han sido rebatidas por el Gobierno:

a) El 29 de octubre de 2014, el Sr. Duar fue detenido en contravención de los procedimientos establecidos por ley, puesto que no se le presentó ninguna orden judicial, lo cual constituye una infracción del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) En esa fecha, al ser detenido, el Sr. Duarte no fue informado de las razones de su detención ni notificado sin demora de las acusaciones formuladas contra él, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

c) El Sr. Duar no fue llevado sin demora ante un juez. En lugar de ello, las autoridades lo mantuvieron incomunicado y recluso en régimen de aislamiento durante 15 días en los locales de la Dirección General de Inteligencia, sustrayéndolo al amparo de la ley, lo cual constituyó en los hechos una negación de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en contravención de los artículos 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 16 del Pacto.

d) El Sr. Duar no fue tratado humanamente ni con respeto durante el tiempo que estuvo privado de libertad. Antes bien, se vulneró su derecho a la seguridad personal, puesto que fue sometido a torturas, en contravención de los artículos 3 y 5 de la

⁴ Véanse las opiniones núm. 39/2016 y núm. 09/2016.

⁵ Véanse las opiniones núm. 53/2013, núm. 60/2011 y núm. 18/2007.

⁶ Véase la opinión núm. 39/2016, párr. 45.

⁷ Véase la opinión núm. 20/2016, párr. 28.

Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, del Pacto.

e) El Sr. Duar no dispuso del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, con el defensor de su elección, pues se le denegó el acceso a un abogado en los interrogatorios que tuvieron lugar durante los 15 primeros días de su reclusión⁸, en contravención de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto.

f) El Sr. Duar fue obligado a firmar una confesión que le arrancaron mediante graves torturas, como palizas, amenazas, privación de sueño y alimentos, y presión psicológica. Además, no pudo leer el contenido del documento. Esa confesión fue presentada y admitida como único elemento probatorio en su juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado, lo cual constituye una violación de lo dispuesto en los artículos 5, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 14, párrafos 1 y 3 g), del Pacto.

39. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo observa que durante el período en que el Sr. Duar estuvo privado de libertad no se respetaron las normas internacionales sobre garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial, en contravención de los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente que la reclusión de personas en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez⁹. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha dejado en claro que la reclusión en régimen de incomunicación entraña condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase A/54/44, párr. 182 a)); el Relator Especial sobre la tortura ha sostenido sistemáticamente que la utilización de la detención en régimen de incomunicación es ilegal (véase A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156) y el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales ha afirmado que la reclusión en régimen de incomunicación que impide la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Más aún, la reclusión en régimen de incomunicación constituye una violación del derecho a ponerse en contacto con el mundo exterior, consagrado en normas aplicables, como las reglas 58 y 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

41. El Grupo de Trabajo considera preocupantes las denuncias formuladas por la fuente en relación con las torturas, incluidas las infligidas para obtener confesiones. Esas alegaciones no han sido impugnadas por el Gobierno de Jordania. El trato descrito pone de manifiesto que existen indicios racionales de que se ha quebrantado la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional¹⁰, de la Convención contra la Tortura, del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

42. La utilización de una confesión extraída por la fuerza en las actuaciones procesales contra el Sr. Duar es motivo de particular preocupación y es contraria a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos que en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia afirma que:

⁸ Véase la comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 1769/2008, *Bondar c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 7.4.

⁹ Véanse por ejemplo las opiniones núm. 53/2016 y núm. 56/2016.

¹⁰ Véase Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or extradite (Belgica c. el Senegal)*, I.C.J. Reports 2012, pág. 422, en que la Corte afirmó que la prohibición de la tortura formaba parte del derecho internacional consuetudinario y se había convertido en norma imperativa (*ius cogens*) (párr. 99).

el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable [...]. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecer que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad.

43. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma conocimiento, una vez más y con preocupación, de lo alegado por la fuente acerca de la falta de independencia e imparcialidad del Tribunal de Seguridad del Estado¹¹. A este respecto, el Grupo de Trabajo reitera las preocupaciones que ya ha manifestado sobre ese tipo de tribunales especiales (véase A/HRC/7/4, párr. 59) y pone de relieve que las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, trátase de tribunales ordinarios o especializados, civiles o militares¹². El Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos (véase CCPR/C/JOR/CO/4, párr. 12, y CCPR/C/79/Add.35, párr. 16) y el Comité contra la Tortura (véase CAT/C/JOR/CO/3, párr. 38), que han recomendado en reiteradas ocasiones a Jordania que suprima los tribunales especiales como el Tribunal de Seguridad del Estado.

44. La experiencia vivida por el Sr. Duar, relatada por la fuente, refuerza el temor del Grupo de Trabajo¹³ de que el proceso de reforma de 2011 y la decisión adoptada por el Consejo de Ministros sobre la base de las órdenes reales el 1 de septiembre de 2013 no hayan puesto las normas relativas al Tribunal de Seguridad del Estado en conformidad con el derecho internacional.

45. Una vez más, el Grupo de Trabajo señala que el mantenimiento del Tribunal de Seguridad del Estado no satisface los criterios aplicables a una excepción limitada del sistema de tribunales generales. Por lo tanto, no puede decirse que el Sr. Duar haya podido ejercer el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulado contra él, que lo asiste en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para su ulterior examen.

47. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por Jordania, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Duar carácter arbitrario conforme a la categoría III.

Decisión

48. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ghassan Mohammed Salim Duar es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

¹¹ Véase la opinión núm. 39/2016, párr. 27.

¹² Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 22.

¹³ Véase la opinión núm. 53/2013.

49. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Jordania que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Duar sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

50. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Duar inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

51. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopten las medidas oportunas.

Procedimiento de seguimiento

52. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Duar y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se le han concedido indemnizaciones u otras reparaciones;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Duar y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Jordania con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

53. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

54. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

55. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁴.

[Aprobada el 21 de abril de 2017]

¹⁴ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.